

### **Modificación al Reglamento de AMV**

Las modificaciones a los artículos 1, 15, 44.2, 51.21, 51.29, 118, 122, 126, 127, 128, 130, 135, 137, 138, 139, 155, 160, 161, 162, 170, 173, 205, 206, 211, 214, 232 y adición del artículo 243 al Reglamento de AMV fueron autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 0794 del 25 de junio de 2018, y tienen como propósito fortalecer el esquema de certificación y la idoneidad de los profesionales, al adoptar estándares internacionales y brindar una mayor transversalidad e integralidad a los exámenes de capacidad técnica; respecto del funcionamiento de los Comités de Miembros, se adoptan medidas que repercutirán en una mayor flexibilidad y continuidad a iniciativas normativas.

Con el propósito de incorporar el ajuste en mención, AMV elaboró un proyecto regulatorio para consideración de la industria. La propuesta fue expuesta para comentarios del público desde el 30 de octubre al 15 de noviembre de 2017.

➤ **Concepto favorable del Comité de Regulación, y aprobación por parte del Consejo Directivo de AMV y de la Superintendencia Financiera de Colombia.**

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento de AMV, el Comité de Regulación del Consejo Directivo de AMV, en sesión del 22 de noviembre de 2017, impartió concepto favorable a la propuesta de modificación al Reglamento, y de igual manera, en sesión del 27 de noviembre, el Consejo Directivo aprobó la modificación al mismo y autorizó la incorporación de los ajustes pertinentes con el propósito de continuar con el trámite correspondiente ante la Superintendencia Financiera.

El texto de las modificaciones aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia es el siguiente:

**Artículo 1. Definiciones**

Para los efectos de este Reglamento serán aplicables las siguientes definiciones: (...)

Asesor financiero: Quien cumpla las funciones de asesor financiero de acuerdo con el artículo 128 del Reglamento de AMV.

(...)

**Artículo 15. Integrantes de los comités de miembros**

Los comités de miembros contarán con nueve (9) integrantes, uno de los cuales será un funcionario de AMV

designado por el Presidente. Los ocho (8) miembros restantes, junto con un mínimo de dos (2) miembros suplentes, serán elegidos por el Consejo Directivo para periodos de dos (2) años y podrán ser reelegidos. En el proceso de postulación y elección de integrantes de los comités de miembros se buscará contar con representación de las diferentes clases de miembros, y con personas naturales vinculadas que tengan experiencia en diferentes aspectos de la actividad de intermediación de valores. Igualmente, se buscará en lo posible que al finalizar un periodo no exista un relevo de la totalidad de los miembros del Comité.

Los miembros suplentes de los Comités reemplazarán a los miembros principales únicamente en caso de faltas absolutas de éstos.

El Consejo Directivo podrá remover y reemplazar a un integrante de un comité de mercado cuando no cumpla con sus funciones. Cuando se presente una falta absoluta de un miembro de un comité de mercado, el Consejo Directivo elegirá como reemplazo a uno de los miembros suplentes, quien actuará hasta que se termine el periodo correspondiente.

Parágrafo transitorio: El periodo de un (1) año de que trata el inciso primero de este artículo se contará, para efectos de los Comités de Miembros que sean elegidos por primera vez, desde la primera reunión que cada uno de ellos lleve a cabo.

#### **Artículo 44.2. Políticas y procedimientos sobre la asesoría profesional**

Los miembros deben contar con políticas y procedimientos relativos a la prestación de la asesoría profesional que deben brindar a sus clientes en la realización de operaciones de intermediación en el mercado de valores.

Dichas políticas y procedimientos deben establecer el alcance del deber de asesoría y los mecanismos para cumplirlo, para lo cual se podrá tener en cuenta la naturaleza de cada producto, los canales a través de los cuales éstos son ofrecidos y los requerimientos del cliente.

Las políticas y procedimientos deben incluir los criterios bajo los cuales se determinará el perfil de riesgo al que pertenece un determinado cliente, de acuerdo con el cual se formularán las recomendaciones individualizadas a que haya lugar. Las recomendaciones individualizadas podrán dirigirse simultáneamente a un número plural de inversionistas que tengan un mismo perfil de riesgo.

En los casos en los que el cliente interactúe a través de mecanismos masivos, como el sistema electrónico de ruteo electrónico de órdenes o las redes de oficinas de terceros, el miembro deberá cumplir su deber de asesoría profesional mediante un profesional certificado que preste servicios de asesoría financiera y/o poniendo en conocimiento del cliente los mecanismos a través de los cuales pueda solicitar asesoría profesional en los términos del presente Reglamento.

#### **Artículo 51.13. Personas autorizadas para recibir órdenes**

Cada miembro deberá mantener un listado actualizado con los nombres de los operadores con acceso directo, de los operadores sin acceso directo, así como de las personas naturales vinculadas autorizadas para recibir órdenes por la entidad.

#### **Artículo 51.21. Canales para la recepción de órdenes**

El miembro podrá recibir las órdenes a través de cualquiera de los siguientes canales de recepción:

1. Recepción a través de funcionarios de redes de oficinas;
2. recepción a través de un asesor financiero;
3. recepción a través de operador con acceso directo;
4. recepción a través de operador sin acceso directo;
5. sistema electrónico de ruteo de órdenes.

Los clientes deberán impartir sus órdenes a través de cualquier canal de recepción. El miembro deberá establecer criterios objetivos para determinar qué características o requisitos deben cumplir los clientes para hacer uso de cada uno de los canales.

Los miembros deberán hacer público en los manuales de que trata el artículo 51.2 del presente Reglamento,

los canales que ofrece la entidad para la recepción de órdenes y los criterios objetivos de que trata el inciso anterior.

#### **Artículo 51.29. Personas facultadas para registrar órdenes en el (los) LEO**

Están facultados para ingresar órdenes en el (los) LEO las personas que cuenten con la certificación en la modalidad de directivos, digitadores, operadores, asesores financieros, con la correspondiente especialidad según el valor objeto de la orden.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de que sea el cliente quien directamente ingrese la orden a través de un sistema electrónico de ruteo de órdenes.

#### **Artículo 118. Funciones de AMV como entidad certificadora**

Son funciones de AMV como entidad certificadora:

1. Adelantar el proceso de certificación de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.
2. Verificar la capacidad técnica y profesional, así como los antecedentes personales de los aspirantes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010 y demás normatividad aplicable.
3. Establecer los procedimientos y controles necesarios para la adecuada recopilación, manejo, conservación y divulgación de la información que conozca en cumplimiento de sus funciones, así como para proteger su confidencialidad cuando sea el caso.
4. Llevar a cabo la contratación de proveedores de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
5. Llevar a cabo las gestiones relacionadas con la conservación, actualización y seguridad del banco de preguntas.
6. Velar por el establecimiento y cumplimiento de estándares mínimos para llevar a cabo la gestión de aplicación de exámenes de idoneidad profesional.
7. Coordinar el funcionamiento del Comité Académico.
8. Llevar a cabo en caso de que lo considere necesario actividades de capacitación, en cuyo caso, no podrán actuar como capacitadores los funcionarios de AMV que tengan acceso al banco de preguntas.
9. Disponer de planes de contingencia para la implementación de los exámenes de idoneidad profesional.
10. Llevar a cabo las demás actividades conexas o necesarias para el cumplimiento de la función de certificación.

#### **Artículo 122. Vigencia de la certificación**

La certificación tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de aprobación de los exámenes de idoneidad profesional que correspondan a la respectiva modalidad y/o especialidad de certificación, salvo cuando la SFC en ejercicio de sus facultades establezca un término diferente. Lo anterior sujeto a la acreditación de los antecedentes personales.

Para que la certificación en una modalidad y especialidad dada se considere vigente, deberán estar vigentes los exámenes requeridos. El profesional será responsable de presentar los exámenes antes de que cualquiera de éstos pierda su vigencia.

Parágrafo: La certificación en la modalidad de directivo tendrá una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de aprobación de los exámenes correspondientes a tal modalidad.

#### **Artículo 126. Presentación**

Exclusivamente podrán ser certificados los profesionales que de manera previa sean presentados por la entidad miembro de AMV a la cual se encuentren vinculados, salvo en el caso de las personas naturales que desarrollen operaciones de corretaje, quienes lo harán de manera directa.

#### **Artículo 127. Modalidades y especialidades de certificación**

Existirán cuatro modalidades de certificación con sus correspondientes especialidades:

Modalidad	Exámenes Requeridos	Especialidad de certificación
<b>Directivo</b>	Directivo(*)	Directivo
<b>Operador</b>	Operador(*) + Negociación de instrumentos de renta fija (componente especializado)  Operador(*) + Negociación de instrumentos de renta variable (componente especializado)  Operador(*) + Negociación de instrumentos de derivados con suyacente financiero (componente especializado)	1. Negociación de instrumentos de renta fija.  2. Negociación de instrumentos de renta variable.  3. Negociación de instrumentos de derivados con subyacente financiero.
<b>Asesor Financiero</b>	Asesor Financiero(*)	Asesor Financiero
<b>Digitador</b>	Digitador(*)	Digitador

(\*) Estos exámenes podrán estar conformados por componentes básicos y especializados

Los exámenes de idoneidad para cada una de las modalidades se conformarán según lo dispuesto en el artículo 138 del presente Reglamento.

#### Artículo 128. Modalidades de certificación

Las personas que directamente o al servicio de un intermediario de valores adelanten las funciones propias de los siguientes cargos, o las actividades que se describen a continuación deberán obtener certificación en la modalidad correspondiente, con independencia del cargo que ocupen, la naturaleza de su vinculación contractual, o el tipo de vehículo de inversión administrado (entre ellos fondos de inversión colectiva y fondos de pensiones):

##### 1. Directivo:

a) Cualquier persona que al interior del intermediario de valores tome directamente decisiones, o imparta directamente instrucciones acerca de la estructura, límites, políticas o estrategias para la realización de operaciones de intermediación de valores y/o la celebración de operaciones de derivados financieros.

Los sujetos mencionados anteriormente para ser considerados como directivos deberán adicionalmente cumplir los siguientes requisitos:

- i) Encontrarse en el segundo nivel jerárquico de la entidad en la cual prestan sus servicios, reportándole directamente al presidente, a quien haga sus veces, o a la Junta Directiva.
- ii) Tener a cargo o bajo su dirección un área funcional de la entidad.

En esta categoría no estarán incluidos los miembros de Juntas Directivas ni los presidentes de los intermediarios de valores, salvo que se enmarquen dentro de la situación descrita en el numeral 2, literal c) de este artículo.

b) Cualquier persona que al interior de un intermediario de valores sea la autoridad del área encargada de la administración de riesgos de mercado.

Parágrafo: La certificación como directivo permitirá realizar las actividades de que tratan los numerales 2 (con excepción del literal c.) y 3 de este artículo, siempre y cuando lleve a cabo funciones propias de la categoría de directivo.

##### 2. Operador:

a) Quien ejecute o imparta instrucciones para la ejecución de órdenes de clientes o terceros sobre valores, derivados financieros u otros activos financieros con sujeción a instrucciones, directrices, lineamientos y/o políticas establecidas por la entidad a la cual está vinculado, por los reglamentos, o normas aplicables a los fondos de inversión colectiva administrados, contratos fiduciarios de inversión, contratos de administración de portafolios de terceros, fondos de pensiones obligatorias y voluntarias, fondos de cesantías, o directamente por sus clientes según corresponda.

b) Quien estructure, ejecute o imparta instrucciones para realizar operaciones de intermediación de valores o derivados financieros con los recursos de la entidad (posición propia o cuenta propia) o en los cuales ésta actúe como contraparte.

c) Quien tenga asignado código de acceso de operador o su equivalente, a cualquier sistema de negociación o de registro de operaciones sobre valores. Se exceptúan quienes exclusivamente utilicen dicho código para realizar colocaciones en el mercado primario.

Cuando un profesional tenga código de acceso de operador o su equivalente, y además cumpla los requisitos para ser considerado directivo deberá certificarse únicamente en la modalidad de operador y en su(s) respectiva(s) especialidad(es).

d) Cualquier persona que tenga acceso físico a una mesa de negociación y que estando en ella realice cualquiera de las actividades descritas en los literales a) y b) anteriores.

e) Quien realice cualquiera de las actividades descritas en los literales a), b) y c) anteriores, o realice actividades de corretaje sobre valores o derivados financieros, al servicio de un Corredor de valores TES (CVTES)

f) Los jefes de mesa o su equivalente, a pesar de que cumplan los requisitos contemplados para ser considerados como directivos, en cuyo caso únicamente deberán certificarse en la modalidad de que trata el presente numeral y en su(s) respectiva(s) especialidad(es).

g) Los tesoreros que no cumplan con los requisitos para ser considerados como directivos, en cuyo caso únicamente deberán certificarse en la modalidad de que trata el presente numeral y en su(s) respectiva(s) especialidad(es).

Parágrafo primero: Quien esté certificado como operador podrá realizar las actividades de Asesor Financiero en su área de especialización, sin necesidad de estar certificado como Asesor Financiero.

Parágrafo segundo: Para los efectos de de la especialidad de certificación en la modalidad de que trata el presente numeral, se entiende por operador de renta variable quien se encuentre dentro de alguno de los presupuestos descritos en los literales anteriores en relación con valores de renta variable, al servicio de una entidad que tenga acceso directo a un sistema de negociación de valores de renta variable.

### **3. Asesor Financiero:**

Cualquier persona que suministre asesoría en productos o servicios relacionados con la intermediación de valores y la celebración de operaciones de derivados financieros, y las personas que suministren asesoría en fondos de inversión colectiva y fondos de pensiones voluntarias.

No estarán incluidas en esta categoría las personas cuya labor comercial se limite al ofrecimiento y simple entrega de información sobre alternativas de inversión, sin desarrollar ninguna de las actividades que se consideran asesoría.

Tampoco estarán incluidos los corresponsales no bancarios, los corresponsales no bursátiles ni los asesores comerciales que solamente promuevan la compra y venta de CDT'S y CDAT'S.

En esta categoría estarán incluidas aquellas personas naturales que sean intermediarias de valores y desarrollen actividades de corretaje de valores.

Parágrafo primero: Las personas naturales vinculadas que se encuentren dentro de la modalidad de Asesor

Financiero, no podrán encontrarse en cualquiera de las siguientes situaciones; (i) llevar a cabo las actividades de que trata el literal d) del numeral 2 anterior; (ii) tener código de acceso de operador o su equivalente. En caso contrario, serán considerados operadores y deberán obtener la certificación en dicha modalidad.

#### **4. Digitador**

Es la persona que opera en cualquier sistema de negociación, circunscribiendo su actividad exclusivamente a ingresar ofertas, demandas y posturas, siguiendo instrucciones de operadores y sin discrecionalidad para tomar decisiones diferentes a aquellas relacionadas con la operación misma del sistema. El digitador no tiene ningún tipo de contacto con clientes.

Las personas naturales vinculadas que se encuentren dentro de la modalidad de digitador, no podrán llevar a cabo las actividades de que trata el numeral 2 anterior, y en caso contrario, serán considerados operadores y deberán obtener la certificación en dicha modalidad.

Parágrafo primero: En caso de existir duda sobre la modalidad y especialidad en la que se debe certificar una persona, la persona o la entidad a la cual se encuentra vinculada podrá consultar a la Gerencia de Certificación e Información, con el fin de que indique en que modalidad y especialidad debe certificarse de conformidad con las funciones que desempeña o pretende desempeñar.

Parágrafo segundo: En casos excepcionales, AMV podrá establecer que una determinada persona deberá certificarse en una modalidad o especialidad dada, a pesar de que no cumpla con uno o varios de los requisitos objetivos para ser considerado como perteneciente a dicha modalidad, para lo cual deberá tener en cuenta aspectos como la naturaleza de sus funciones, las responsabilidades a cargo, el nivel jerárquico dentro de la entidad y dentro del grupo empresarial respectivo, entre otros. AMV enviará copia a la SFC de la comunicación mediante la cual se informe dicha decisión.

Parágrafo tercero: Para el caso de los fondos mutuos de inversión sometidos a la inspección y vigilancia de la SFC, solamente deberán certificarse aquellas personas naturales que teniendo acceso directo a un sistema de negociación y/o registro de operaciones sobre valores, adelanten cualquiera de las actividades enunciadas en el numeral 2 del presente artículo, y se deberán certificar en la modalidad de operador.

#### **Artículo 130. Cambio de funciones**

Las personas que se encuentren inscritas en el RNPMV y certificados en la modalidad de operador, y que sean designados por la entidad para ejercer funciones que correspondan a la modalidad de directivo, deberán obtener la certificación en la modalidad correspondiente dentro del mes siguiente a partir del momento en que empezó a desempeñar sus nuevas funciones, siempre que durante dicho término se encuentre vigente la certificación y la inscripción en el RNPMV, y sin perjuicio de la obligación de posesión ante la SFC de conformidad con la normatividad aplicable.

#### **Artículo 135. Procedimiento y presentación voluntaria de exámenes**

Sin perjuicio de lo previsto en los anteriores artículos, cualquier persona puede presentar los exámenes de idoneidad profesional directamente sin que sea presentado por un intermediario. La presentación de exámenes para personas no vinculadas a un miembro autorregulado estará sujeta a las reglas que defina el Consejo Directivo de AMV.

Las personas interesadas en presentar exámenes de idoneidad profesional, deberán diligenciar el formulario que AMV establezca para el efecto. Igualmente, deberán informar cuáles son los exámenes que desean presentar y suministrar los documentos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 133 del presente Reglamento, así como cualquier otra información que solicite AMV.

En todo caso, las personas que deseen presentar voluntariamente los exámenes aceptarán y se obligarán a cumplir las disposiciones establecidas en el presente libro que les resulten aplicables en su calidad de examinados, incluyendo su sujeción a la competencia disciplinaria y de supervisión de AMV. Dicha aceptación deberá constar de manera expresa y previa a la presentación del examen.

En relación con las personas descritas en el párrafo anterior, AMV tendrá la facultad de imponer una sanción consistente en suspender la posibilidad de participar en cualquier proceso de certificación y/o solicitar la presentación de exámenes de idoneidad profesional durante un periodo determinado.

#### **Artículo 137. Acreditación de la capacidad técnica y profesional**

La capacidad técnica y profesional se acreditará mediante la aprobación de exámenes de idoneidad profesional.

#### **Artículo 138. Conformación del examen de idoneidad profesional**

La capacidad técnica y profesional se evalúa mediante exámenes que incluyen componentes básicos y especializados, de acuerdo con las modalidades y especialidades de certificación previstas en el artículo 127 del presente Reglamento.

Los componentes básicos y especializados tendrán en consideración las áreas temáticas exigidas en el Decreto 2555 de 2010, o las normas que lo modifiquen o adicionen, como se muestran a continuación:

##### 1. Componente básico

El componente básico podrá incluir, entre otras, las siguientes áreas temáticas:

- a. Marco regulatorio del mercado de valores.
- b. Marco general de autorregulación.
- c. Análisis económico y financiero.
- d. Administración y control de riesgos financieros.
- e. Matemáticas financieras.

##### 2. Componente especializado

El componente especializado variará según la actividad o actividades que pretenda desempeñar el aspirante, de conformidad con las modalidades previstas en el artículo 128 del presente Reglamento y con las áreas temáticas exigidas por el Decreto 2555 de 2010, como son: la administración de fondos de inversión colectiva, la administración de fondos de pensiones y la negociación de valores.

#### **Artículo 139. Cursos de capacitación o preparación**

La presentación o aprobación de los exámenes de idoneidad profesional no estará condicionada a la aprobación o asistencia a cursos de capacitación.

#### **Artículo 155. Vigencia del examen**

Cada uno de los exámenes de idoneidad profesional tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de la aprobación del mismo. Para el caso de la modalidad de directivo, esta vigencia será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la aprobación del examen.

#### **Artículo 160. Causales de negación de la certificación**

Serán causales para la negación de la certificación por considerarse que no se acreditaron los antecedentes personales de conformidad con el Decreto 2555 de 2010, la Parte III, Título IV, Capítulo V de la Circular Básica Jurídica de la SFC y las normas correspondientes, los siguientes eventos:

1. Cuando la SFC hubiere impuesto al aspirante la sanción consistente en remoción del cargo, dentro de los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de certificación, contados a partir del momento de la ejecutoria del acto que impuso la sanción.
2. Cuando el aspirante se encuentre suspendido o inhabilitado por la SFC para el ejercicio de aquellos cargos que requieran para su desempeño la posesión ante dicha entidad, o para realizar funciones de administración, dirección o control de las entidades sometidas a su inspección y vigilancia.
3. Cuando el aspirante hubiere sido objeto de cancelación o suspensión de la inscripción a título de sanción, en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores, RNAMV, o en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores, RNPMV, y dicha sanción se encuentre vigente.
4. Cuando el aspirante haya sido condenado dentro de los últimos veinte (20) años contados a partir del momento de la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, o cuando la condena se encuentre vigente, por un delito doloso, contra el sistema financiero, contra el patrimonio económico, contra la administración pública, por lavado de activos, por enriquecimiento ilícito, por tráfico de estupefacientes, o por aquellas conductas que se tipifiquen en modificación o sustitución de los delitos antes señalados.

5. Cuando el aspirante se encuentre suspendido o expulsado, o se encuentre sancionado con una medida equivalente a la suspensión o a la expulsión, por decisión de un organismo de autorregulación, de una bolsa de valores, de una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, o de cualquier otro administrador de sistemas de negociación o de registro de operaciones, y la sanción se encuentre vigente.

6. Cuando al aspirante se le hubiere declarado la extinción del dominio de conformidad con la Ley 793 de 2002 dentro de los últimos veinte (20) años contados a partir del momento de la ejecutoria de la providencia que impuso la medida, cuando haya participado en la realización de las conductas a que hace referencia el artículo 2° de dicha ley, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Cuando el aspirante se encuentre incluido en la lista SDNT publicada por la OFAC (Office of Foreign Assets Control), oficina del Gobierno de los Estados Unidos de América.

8. Cuando el aspirante se encuentre reportado en listas de personas y entidades asociadas con organizaciones terroristas, que sean vinculantes para Colombia conforme al Derecho Internacional, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1121 de 2006 las que la modifiquen o sustituyan.

9. Cuando el aspirante hubiere sido sancionado por la Procuraduría General de la Nación con destitución e inhabilidad general, o suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial, siempre que la sanción se encuentre vigente.

10. Cuando contra el aspirante se hubiere proferido fallo con responsabilidad fiscal dentro de los últimos dos (2) años por la Contraloría General de la República, siempre que se encuentre en firme y ejecutoriado.

#### **Artículo 161. Comité de Verificación de Antecedentes de AMV**

El Comité de Verificación de Antecedentes de AMV será la instancia encargada de decidir sobre la acreditación o no acreditación de los antecedentes personales de los aspirantes puestos a consideración de dicho Comité, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable. Este Comité estará conformado por tres (3) funcionarios de AMV designados por el Presidente de AMV uno de los cuales será el Gerente de Certificación e Información.

#### **Artículo 162. Funciones del Comité de Verificación de Antecedentes**

Corresponde al Comité de Verificación de Antecedentes:

1. Estudiar las solicitudes de certificación cuando el aspirante se encuentre en una de las causales del artículo 5.4.2.1.4. del Decreto 2555 de 2010 o del artículo 160 de este Reglamento.
2. Solicitar al Gerente de Certificación e Información que se deniegue la solicitud en caso afirmativo.
3. Calificar la información que a pesar de no ser causal para negar la certificación pueda resultar relevante para verificar la buena reputación moral y profesional necesaria para la inscripción en el RNPMV de conformidad con la Parte III, Título V, Capítulo III de la Circular Básica Jurídica de la SFC.
4. Analizar y conceptuar sobre los casos que se le remitan en relación con los eventos en que exista duda sobre la modalidad y especialidad en la que se debe certificar una persona, o cuando en casos excepcionales AMV establezca que una persona deberá certificarse en una modalidad o especialidad determinada, en los términos de los párrafos primero y segundo del artículo 128 del presente Libro.
5. Las demás funciones asignadas al mismo por este Reglamento o por el Presidente de AMV

#### **Artículo 170. Renovación de la Certificación**

Es responsabilidad de los profesionales que quieran renovar la certificación, presentar su solicitud de renovación con suficiente antelación a la expiración de la vigencia de la misma, de tal manera que puedan presentar los exámenes y adelantar los trámites necesarios para obtener la renovación oportunamente.

AMV podrá contar con un esquema de renovación de la capacidad técnica y profesional que combine educación continuada, presencial o en línea, y exámenes de certificación, para lo cual deberá atender los lineamientos que para el efecto defina el Consejo Directivo.

#### **Artículo 173. Objeto y funciones del Comité Académico**



El Comité Académico es el órgano colegiado encargado de formular recomendaciones sobre:

1. La estructuración, administración y actualización del banco de preguntas descrito en este reglamento.
2. El diseño de la metodología que se utilizará en la aplicación y calificación de los exámenes de idoneidad profesional.
3. El diseño e implementación de los mecanismos de asignación aleatoria de preguntas para generar los exámenes de idoneidad profesional.
4. El diseño, implementación y seguimiento de los procedimientos para el muestreo y calibración de las preguntas con el fin de velar porque el nivel de dificultad de éstas sea apropiado, así como la calidad de las mismas, procurando su claridad, pertinencia y precisión.
5. La estructura y metodologías aplicadas en los cursos y exámenes de actualización, con el fin de procurar que el esquema de actualización periódico fomente los estándares mínimos requeridos para actuar como profesional en el mercado de valores.

Igualmente, el Comité Académico podrá proponer modificaciones al presente Libro y podrá ejercer las demás funciones que correspondan de acuerdo con la naturaleza de las mismas.

**Parágrafo:** El acceso al banco de preguntas por parte del Comité Académico estará sujeto a las políticas y lineamientos que para el efecto defina el Consejo Directivo.

#### **Artículo 205. Impedimentos para presentar el examen**

No se permitirá la presentación del examen en los siguientes casos:

1. Cuando el examinado se halle en estado de embriaguez o bajo efectos de estupefacientes.
2. Cuando el examinado no haya acreditado su identidad en concordancia lo establecido en el artículo 203 del presente reglamento.
3. Cuando AMV le haya solicitado al tercero aplicante la no aplicación del examen.
4. Cuando el aspirante no se haya presentado a la hora citada por parte de AMV para la presentación del examen.

#### **Artículo 206. Confidencialidad**

El material utilizado en los exámenes de idoneidad profesional, incluidas las preguntas que hacen parte de cada examen, es totalmente confidencial, y sólo podrá ser utilizado por AMV y por el examinado mientras transcurre la prueba. Por lo tanto, en el momento de finalizar el examen, el examinado debe hacer entrega de cualquier tipo de anotación o similar al supervisor del mismo.

Parágrafo: Las preguntas y respuestas que hacen parte del examen serán confidenciales y por ningún motivo podrán ser entregadas al examinado una vez finalizado el mismo.

#### **Artículo 211. Sistema de calificación**

Los exámenes de idoneidad profesional se aprobarán con un porcentaje de por lo menos el 70%, tanto en el componente básico como en el componente especializado.

#### **Artículo 214. Visitas**

AMV podrá realizar en cualquier momento visitas de seguimiento a los terceros aplicantes, con el propósito de verificar el cumplimiento de las reglas establecidas para los mismos, y las disposiciones contractuales al respecto.

Adicionalmente AMV, podrá realizar visitas con el propósito de verificar las instalaciones físicas y condiciones tecnológicas.

AMV podrá realizar encuestas, estudios o investigaciones con el propósito de evaluar el servicio de aplicación de exámenes de idoneidad profesional.

**Artículo 232. Control Interno**

El área que lleve a cabo funciones de control interno, en las entidades a las que se encuentre vinculada una persona sujeta al Sistema de Información de AMV, deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones de ingreso y actualización oportuna de información de que tratan los artículos anteriores, sin que esto implique que exista responsabilidad por la veracidad o precisión de la información suministrada.

En caso de desvinculación de una persona sujeta al Sistema de Información de AMV, el área a que se ha hecho referencia en el inciso anterior deberá informar a AMV la fecha y el motivo de retiro, en los plazos y condiciones que se establezcan por Carta Circular.

**Artículo 243. Vigencia de las modificaciones al Reglamento de AMV**

Las modificaciones al Reglamento de AMV publicadas mediante el Boletín Normativo No. 23 de 2018 entrarán en vigencia de la siguiente manera: los artículos 15; 118; 126; 160; 161; 162; 170; 173; 205; 206; 214; 232 y 243 regirán de conformidad con los términos establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento. Los artículos 1; 44.2; 51.21; 51.29; 122; 127; 128; 130; 135; 137; 138; 139; 155 y 211 regirán a partir del 1 de enero de 2019.

**ANEXO No. 1 – INFORMACIÓN QUE DEBE INGRESARSE AL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE AMV**

**1. INFORMACIÓN DE NIVEL 1**

(...)

(1) Pregrado, postgrado, maestría doctorado, Técnica y Tecnológica.

INFORMACIÓN LABORAL ACTUAL	INFORMACION PUBLICA	INFORMACION MATERIAL
Entidad a la que se encuentra vinculado	X	
Fecha de ingreso a la entidad		
No. del documento interno de la entidad (p.e. Acta de Junta Directiva) mediante el cual fue designado para el cargo que ocupa y fecha de designación. (sólo si aplica)		
Fecha de Designación		
Dirección institucional(2)	X	
Departamento		
Ciudad		
Teléfono institucional		
Dirección de correo electrónico institucional	X	X
Cargo		
Tipo de Vinculación	X	X
Descripción de funciones que desempeña (Directivo, Operador, Asesor Financiero y Digitador)	X	X
Fecha de posesión en Superintendencia (sólo si aplica)		
Fecha de posesión o inscripción en Bolsa(sólo si aplica)		
Operación en otros mercados nacionales (3) o extranjeros (4) (Si / No)		
Cuáles mercados		

(...)

(4) Se debe informar sobre los mercados de valores y otros activos financieros que actualmente opera a nivel internacional, incluyendo los casos en que haya sido designado por la entidad a la cual está vinculado para prestar servicios a clientes en ejecución de contratos de corresponsalía.

INFORMACIÓN DE HISTORIA LABORAL (5)	INFORMACION PUBLICA	INFORMACION MATERIAL
Entidad a la que estuvo vinculado	X	X
Dirección institucional		
Departamento		
Ciudad		
País		
Cargo		
Tipo de sector (nacional, extranjero, público nacional, público extranjero, mixto y no aplica)		
Funciones que desarrolló (Directivo, Operador, Asesor Financiero, u otras)		X
Fecha de ingreso		
Fecha de retiro	X	X
Motivo del retiro	X	
Años de Experiencia Laboral	X	

(...)

(6) Son las sanciones que deben ser tenidas en cuenta para el proceso de certificación, de conformidad con la normatividad aplicable, incluyendo las sanciones impuestas, en cualquier tiempo, por cualquier autoridad disciplinaria, administrativa, judicial o cualquier organismo de autorregulación en todos los casos, nacionales o extranjeros.

**Con la publicación de la modificación al Reglamento de AMV en el BOLETIN NORMATIVO, se pone en conocimiento de los sujetos autorregulados y el público en general el texto aprobado por la Superintendencia Financiera, que de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de AMV entrará en vigencia de la siguiente manera:**

**Los artículos 15, 118, 126, 160, 161, 162, 170, 173, 205, 206, 214, 232 y 243 regirán a partir del 18 de julio de 2018. Los artículos 1, 44.2, 51.21, 51.29, 122, 127, 128, 130, 135, 137, 138, 139, 155 y 211 regirán a partir del 1° de enero de 2019.**

**(Original firmado por)**  
**Michel Janna Gandur**  
**Presidente**